

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 2002.

Materia: Civil.

Recurrentes: Luis Nilo Hernández Green y Leónides García de Hernández.

Abogado: Lic. José Buenaventura Rodríguez Concepción.

Recurrido: Julio Rosario.

Abogado: Lic. José La Paz Lantigua.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Nilo Hernández Green y Leónides García de Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 056-0059347-0 y 056-0058797-5, domiciliados y residentes en la Villa Olímpica de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quienes tienen como abogado constituidos al Lcdo José Buenaventura Rodríguez Concepción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0080252-3, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 83, esquina José Reyes, edificio JM segundo nivel de la ciudad de San Francisco de Macorís

En este proceso figura como parte recurrida Julio Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021239-2, domiciliado y residente en la casa núm. 57 de la calle Bienvenido Duarte de la ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo José La Paz Lantigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0079381-7, con estudio profesional abierto en la casa núm. 169 de la calle Santa Ana de la ciudad de San Francisco de Macorís y ad-hoc en la avenida Lopez de Vega núm. 47 de la plaza Asturiana, local núm. 20-B, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 279-02, de fecha 16 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte co-recurrida (sic) LUIS NILO HERNÁNDEZ GREEN Y LEÓNIDES GARCÍA HERNÁNDEZ, por falta de concluir, no obstante habersele notificado avenir. **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa V & V MULTISERVI, C. POR A., en contra de la sentencia civil No. 624/2002 de fecha 26 del mes de abril del año 2002, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser violatorio al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** Se condena al (sic) parte apelante V & V MULTISERVI, C. POR A., al pago de las costas, pero no se distraen las mismas, por tratarse de incidentes de un embargo inmobiliario. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial PEDRO LÓPEZ, Alguacil de Estrados de al (sic) Primera Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2003, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2003, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de marzo del 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 25 de abril de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,**  
**CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Luis Nilo Hernández y Leónides García, recurrente, y Julio Rosario, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en lectura de pliego de condiciones perseguida por Julio Rosario, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 642, de fecha 26 de abril de 2002, ya descrita, decisión que fue recurrida en apelación por la entidad V&V, Multiservi, C. por A., en calidad de acreedora inscrita, decidiendo la corte *a qua* la inadmisibilidad de dicho recurso mediante sentencia núm. 279-02, de fecha 16 de diciembre de 2002, también descrita, y ahora objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrida en su memorial de defensa propone que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por las causales siguientes: a) porque los actuales recurrentes carecen de interés para recurrir en casación el fallo impugnado, toda vez que no interpusieron recurso de apelación contra la decisión del tribunal de primer grado que dio lugar a la sentencia atacada; b) porque no fueron emplazadas en casación todas las partes envueltas en el litigio, las cuales debieron de ser emplazadas por tratarse de un caso en que su objeto y naturaleza son indivisibles y; c) porque el hoy recurrido no fue debidamente emplazado, toda vez que dicho emplazamiento se hizo en el estudio del abogado que lo representó en grado de apelación y no en su persona o domicilio, en contradicción con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que hace inadmisibile el recurso de que se trata sin necesidad de que la parte recurrida deba demostrar la existencia de agravio alguno.

Con respecto a la primera causal de inadmisibilidad, invocada por la parte recurrida, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* declaró el defecto por falta de concluir contra los señores Luis Nilo Hernández Green y Leónides García Hernández, de lo que se advierte que estos fueron coapelados en segunda instancia, no obstante no hayan concluido al fondo, por lo que, contrario a lo que entiende la parte recurrida, los ahora recurrentes tienen interés para interponer el presente recurso de casación, sobre todo, porque aunque no se verifica que interpusieron recurso de apelación de manera independiente, bien podían adherirse a las conclusiones de la apelante, entidad V&V Multiservi, C. por A., la cual conjuntamente con los coapelados, hoy recurrentes, fueron partes demandantes en primer grado, comprobando en ese sentido esta Corte de Casación, que la decisión dictada por esa jurisdicción, no les favoreció, motivo por el cual procede desestimar la causal de inadmisibilidad que se examina.

Con relación a que no fueron emplazadas en casación todas las partes en conflicto, del estudio del acto de núm. 72-2003, de fecha 6 de marzo de 2003, del ministerial Juan Carlos Duarte Santos, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, contenido de emplazamiento en casación, se comprueba que fueron emplazados tanto el señor Julio Rosario y la entidad V&V Multiservice, C. por A, en sus respectivas condiciones de embargante y acreedora inscrita, por lo que la segunda causal de inadmisibilidad resulta infundada y procede desestimarla.

Que en cuanto a la tercera causal de inadmisibilidad, invocada por la parte recurrida, se debe indicar, que de

conformidad con la disposición del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, *La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público*; que de dicho texto se advierte, que para declarar la nulidad de un acto es necesario comprobar no solo la existencia del vicio, sino que resulta imprescindible verificar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima, no hay nulidad sin agravio, regla general que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha aplicado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo; que en la especie no se verifica agravio alguno contra la parte recurrida, en razón de que se evidencia que esta produjo su memorial de defensa en tiempo hábil, razón por la cual procede desestimar la tercera causal de inadmisibilidad analizada.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común la parte embargada, señores Luis Nilo Hernández Green, Leónides García de Hernández y la acreedora inscrita, V & V, Multiservi, C. por A., el día fijado para la lectura del pliego de condiciones, solicitaron mediante conclusiones que fuera declarado nulo dicho pliego sobre el fundamento de que en el referido documento no se describían los actos procesales anteriores a este, así como el inmueble embargado ni el título contentivo del crédito, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado apoderado del embargo, ordenando la lectura del pliego de condiciones y fijando fecha para la venta del inmueble embargado, según consta en la decisión descrita precedentemente; b) que la referida acreedora inscrita interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia, planteando el señor Julio Rosario en su condición de apelado, la inadmisibilidad de dicho recurso; en primer lugar, porque los fallos que versan sobre nulidades de forma no son susceptibles de recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 730, del Código de Procedimiento Civil y; en segundo lugar, porque el plazo para la interposición del recurso estaba vencido, declarando la corte *a qua* inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, mediante la decisión que es ahora atacada en casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que el artículo 731 del mismo Código dice lo siguiente: Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado; que siendo una sentencia leída en una audiencia a la cual estaban citadas y presentes las partes, el plazo comenzó a correr el mismo día 26 de abril de 2002, y que el 23 de mayo del mismo año, el plazo había vencido suficientemente, por lo que la Corte estima que dicho recurso es inadmisibile”.

Los señores, Luis Nilo Hernández Green y Leónides García de Hernández, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer medio**: Violación del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil. No ponderación de dicha nulidad a pesar de que es de orden público y causa un gran perjuicio a la parte embargada. **Segundo medio**: Violación al artículo 8, capítulo 2, literal J de la Constitución de la República.

En sustento de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la alzada no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado ordenó la lectura del pliego de condiciones sin las partes haber concluido al fondo en franca violación a su derecho de defensa; que la parte persiguierte inició un nuevo proceso de embargo inmobiliario contra la parte embargada, sin previamente haberle notificado mandamiento de pago; que prosigue alegando la parte recurrente, que la corte *a qua* no tomó en consideración al dictar su decisión que la sentencia de primer grado era susceptible de apelación, puesto que dicho fallo versó sobre nulidades de fondo y no de forma, no siendo aplicable en el caso el artículo 730, del Código de Procedimiento Civil, por lo que al fallar en el sentido en que lo hizo vulneró las disposiciones del artículo 690, del aludido Código.

El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* luego de hacer un cotejo de las fechas en que fue dictada la decisión de primer grado, y en que se interpuso el recurso de apelación del que estaba apoderada comprobó que dicho recurso era inadmisibile por haber sido incoado fuera del plazo de diez días establecido en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, si bien es cierto que del dispositivo del fallo impugnado se verifica que la alzada indica que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la entidad V&V, Multiservice, C. por A., por ser violatorio al artículo 730, del referido Código, no es menos cierto que del estudio íntegro de la decisión criticada se evidencia claramente que las motivaciones de la corte *a qua* están orientadas a justificar la inadmisibilidad del indicado recurso por ser extemporáneo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 731, precitado, sin verificarse de dicha sentencia razonamiento alguno con respecto al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo referente a que ninguna decisión incidental de embargo inmobiliario produce distracción en costas, por lo que en el presente caso, la mención del referido texto en la parte dispositiva del fallo atacado debe considerarse como un simple error carente de trascendencia a los fines de anular la referida decisión, por cuanto el fallo de la alzada no se basó en el indicado texto legal.

Que por otra parte, es necesario establecer que son válidos y correctos los motivos contenidos en la sentencia ahora impugnada y que sustentaron la inadmisibilidad del recurso de apelación declarada por la corte *a qua*, toda vez que el Código de Procedimiento Civil, organiza de manera sistemática los plazos y las formas que deben observarse para la interposición del recurso de apelación en materia de embargo inmobiliario y ante la inobservancia de dichos plazos la sanción del recurso es su inadmisibilidad, sobre todo, porque en casos como el de la especie, las decisiones incidentales resultantes de un procedimiento de embargo inmobiliario, deben ser notificadas mediante acto de abogado a abogado conforme a la disposición del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, de lo que se infiere que basta que los representantes legales de las partes se encuentren presentes en el momento del pronunciamiento de la sentencia para que empiece a correr en su contra el plazo para la interposición del recurso correspondiente.

Habiendo la corte *a qua* declarado inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación, en esas circunstancias y contrario a lo que alega la parte recurrente, dicha alzada no tenía que examinar ningún otro aspecto planteado por las partes, pues como es sabido uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen como ocurrió en la especie, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte conocer los méritos del recurso y mucho menos analizar cuestiones decididas en la sentencia apelada y que están relacionados con el fondo de la contestación; que en ese sentido los medios invocados por la parte recurrente carecen de pertinencia, razón por la cual se desestiman y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 730, 731 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Nilo Hernández Green y Leónides García de Hernández, contra la sentencia civil núm. 279-02, dictada el 16 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella

indicada. El magistrado Blas Rafael Fernández no figura en la presente sentencia por encontrarse de licencia.